

Proceso: Pertenencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Demandante: José Antonio Amado Tavera.

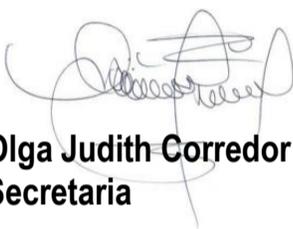
Demandados: Zacarias Amado Cadena, Herederos Indeterminados De Zacarias Amado Cadena, Herederos Indeterminados De Zacarias Amado Cepeda, Angeloria Amado Cepeda, Mélida Amado Tavera y Segundo Zacarias Amado Tavera Como Herederos Determinados de Zacarias Amado Cepeda.

Radicado: 2024-00018-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por el apoderado demandante Dr. Roberto Carlo Plaza Barón, ropla72@hotmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), febrero 16 de 2024.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por José Antonio Amado Tavera, respecto del Predio rural denominado “LAS CASITAS” Ubicado en la vereda de San Lorenzo de comprensión municipal de San Benito (Santander), el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-40865, de la oficina de instrumentos públicos de Vélez (Santander) y en contra del señor ZACARIAS AMADO CADENA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CADENA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CEPEDA, ANGELORIA AMADO CEPEDA, MELIDA AMADO TAVERA Y SEGUNDO ZACARIAS AMADO TAVERA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CEPEDA.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Ante el fallecimiento del titular de derechos reales de dominio del bien objeto de prescripción, la demanda se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados del antes mencionado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. y no en su contra directamente como se lee del encabezado de la demanda y del poder, teniendo en cuenta la información relatada en la demanda se deberá dirigir la misma en contra de los herederos indeterminados del titular de derechos reales Zacarias Amado Cadena, herederos determinados e indeterminados de su hijo fallecido José Antonio Amado Cepeda, herederos determinados e indeterminados de su hijo fallecido Zacarias Amado Cepeda, dirigirla también en contra de Angeloria Amado Cepeda como heredera determinada de Zacarias Amado Cadena y adicionalmente de Mélida Amado Tavera y Segundo Zacarias Amado Tavera como herederos determinados de Zacarias Amado Cepeda. Es la parte demandante quien debe suministrar esta información y adecuar la demanda y el poder a la disposición legal.
2. Según lo establecido en el núm. 4 del art 82 del C.G.P. deberá expresarse en los hechos y en la pretensión primera de la demanda de manera precisa y clara en lo que se refiere al predio del cual se solicita se declare la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, esto es identificándolo por sus linderos con puntos cardinales, su extensión o medidas. Entiéndase por lindero la línea divisoria entre dos predios adyacentes, mediante marcas, hitos o signos que sirvan en adelante para identificar de manera clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión.

Lo propio debe hacerse también respecto del predio de mayor extensión.

3. El dictamen pericial aportado debe ser actualizado pues el aportado data del año 2017 habiendo transcurrido a la fecha más de 6 años. El mismo debe reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P., indicando el nombre y el canal digital donde debe ser notificado el perito, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En caso tal que se pretenda adquirir solamente una porción del inmueble, como se infiere del escrito de demanda, el dictamen debe contener la identificación tanto del de mayor extensión como del que se pretende segregar, indicando el nombre, los linderos y colindantes actuales de cada uno de ellos.

4. En concordancia con lo establecido en el dictamen pericial, deberá especificarse en el escrito de la demanda la localización, los **colindantes actuales, linderos actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región**, respecto del inmueble de menor extensión que se pretende usucapir, como del de mayor extensión, para dar cumplimiento a lo establecido en el inc. 2 del artículo 83 del C.G.P.
5. Lo solicitado en el numeral tercero del acápite de PRETENSIONES, no es propiamente una pretensión, por lo que dicha solicitud debe realizarse en el acápite de notificaciones.

6. Lo solicitado en el numeral cuarto del acápite de PRETENSIONES, no es propiamente una pretensión, por lo que tal información debe establecerse en el acápite destinado para los fundamentos facticos de la acción.
7. En el hecho primero se establece que “(...) José Antonio Amado Tavera, **dispone del bien denominado “Las Casitas” ubicado en la vereda San Lorenzo de comprensión municipal de San Benito (Santander), el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-40865 (...)**”, y en el décimo primero “(...) **para solicitar en su nombre Declaración Judicial de Pertenencia, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del predio denominado “Las Casitas” ubicado en la Vereda San Lorenzo de comprensión municipal de San Benito (Santander), el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-40865, (...)**” dándose a entender que lo que se pretende es la totalidad del inmueble Las Casitas, por lo que deberán ser adecuados los hechos respecto de las pretensiones de la demanda, si lo que se pretende es una porción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la M.I. 324-40865.
8. Establece el art. 2 de la ley 2213 de 2022 que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en el caso bajo estudio al revisarse el acápite de notificaciones y el cuerpo de la demanda, se establece que no se indica el canal digital de algunos demandados, para lo cual deberá cumplirse con dicha carga o en caso de desconocer tal información deberá ser así manifestado de manera expresa.
9. El certificado especial fue expedido el día 29 de mayo de 2023, momento en el cual aún no se había emitido el Oficio de fecha 09 de octubre de 2023, de parte de la Doctora Lisseth Angelica Benavides Galvis, jefe de la Oficina Jurídica (E), de la Agencia Nacional de Tierras, donde en la página No. 03, emite el siguiente concepto sobre el predio a usucapir: “En consecuencia se evidencia que, Si está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 324-40865, es de naturaleza jurídica privada, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994”. (Negrilla total y la subrayada fuera de texto), conforme se indicó en la pretensión primera, por tanto seguramente al solicitar y aportar un nuevo y actualizado certificado especial allí contendrá una información en la cual se indique claramente las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por JOSÉ ANTONIO AMADO TAVERA, respecto del Predio rural denominado “LAS CASITAS” Ubicado en la vereda de San Lorenzo de comprensión municipal de San Benito (Santander), el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-40865, de la oficina de instrumentos públicos de Vélez (Santander) y en contra del señor ZACARIAS AMADO CADENA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CADENA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CEPEDA, ANGELORIA AMADO CEPEDA, MELIDA AMADO TAVERA Y SEGUNDO ZACARIAS AMADO TAVERA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ZACARIAS AMADO CEPEDA.

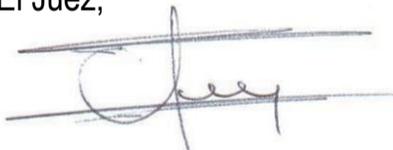
SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. ROBERTO CARLO PLAZA BARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. N° 79.613.106 de Bogotá y T.P. No. 222.206 del C.S. de la J., abogado titulado y en ejercicio como apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO AMADO TAVERA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA